

INFORMACIÓN AL DÍA

SUMARIO

- AL DÍA ADMINISTRATIVO
 - Legislación**
 - Nacionalidad a los sefardíes 04
 - Ley de Protección Civil 04
- AL DÍA CIVIL
 - Legislación**
 - Doble paternidad o maternidad 05
 - Ley del Sistema de Inspección de Trabajo y SS 05
 - Ley de reforma de la LH y del Catastro 06
 - Reforma en la Admción. Justicia y Registro Civil 07
 - Jurisprudencia**
 - Familia 08
- AL DÍA COMUNITARIO
 - Legislación**
 - Eurojust 08
- AL DÍA FISCAL
 - Legislación**
 - Modelo 411 08
 - Reducción de la carga sobre el IRPF . 09
 - Modificación del IRPF y del IRNR 09
 - Reglamento del IS 10
 - Jurisprudencia**
 - Prescripción 10
- AL DÍA MERCANTIL
 - Legislación**
 - Ley de Auditoría de Cuentas 12
- AL DÍA PENAL
 - Jurisprudencia**
 - Fraude 12
- AL DÍA PROCESAL
 - Legislación**
 - Modificación de la LOPJ 12
 - Jurisdicción Voluntaria 14
- SUBVENCIONES
 - Estatales**
 - Subvenciones al vehículo eficiente pive -7 14
 - Subvenciones al vehículo eficiente pive -8 14

AL DÍA ADMINISTRATIVO

Legislación

SE OTORGA LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA A LOS SEFARDÍES ORIGINARIOS DE ESPAÑA

Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España. (BOE núm. 151, de 25 de junio de 2015)

Se denomina sefardíes a los judíos que vivieron en la Península Ibérica y, en particular, a sus descendientes, aquellos que tras los Edictos de 1492 que compelián a la conversión forzosa o a la expulsión tomaron esta drástica vía.

La presente Ley pretende ser el punto de encuentro entre los españoles de hoy y los descendientes de quienes fueron injustamente expulsados a partir de 1492, y se justifica en la común determinación de construir juntos, frente a la intolerancia de tiempos pasados, un nuevo espacio de convivencia y concordia, que reabra para siempre a las comunidades expulsadas de España las puertas de su antiguo país.

SE REFUERZA LA PROTECCIÓN DE LOS CIUDADANOS ANTE EMERGENCIAS Y CATÁSTROFES

Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil. (BOE núm. 164 de 10 de julio de 2015)

Esta nueva ley se propone, pues, reforzar los mecanismos que potencien y mejoren el funcionamiento del sistema nacional de protección de los ciudadanos ante emergencias y catástrofes, que ya previó la ley anterior. Este sistema de protección civil se entiende como un instrumento de la seguridad pública, integrado en la política de Seguridad Nacional. Sistema que facilitará el ejercicio cooperativo, coordinado y eficiente de las competencias distribuidas por la doctrina constitucional entre las Administraciones Públicas, a la luz de las nuevas circunstancias y demandas sociales, al interconectar de manera abierta y flexible la pluralidad de servicios y actuaciones destinados al objetivo común. En este sentido, la nueva norma atiende las recomendaciones de la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas, al

NOTA IMPORTANTE



LA INMATRICULACIÓN DE LAS FINCAS SE LLEVARÁ A CABO MEDIANTE EL EXPEDIENTE DE DOMINIO QUE SE REGULA DE FORMA MINUCIOSA SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA CIVIL, PÁGS. 6 Y 7

incorporar medidas específicas de evaluación e inspección del Sistema Nacional de Protección Civil, de colaboración interadministrativa en el seno de la Red de Alerta Nacional de Protección Civil y de integración de datos de la Red Nacional de Información sobre Protección Civil. **Posibilitará al mismo tiempo el mejor cumplimiento de los compromisos asumidos en el ámbito internacional y de la Unión Europea**, todo ello con el fin último de afrontar de la manera más rápida y eficaz las situaciones de emergencia que puedan producirse, en beneficio de los afectados y en cumplimiento del principio de solidaridad interterritorial. Mediante las previsiones y deberes que la ley establece al respecto y en virtud de las funciones de coordinación política y administrativa que atribuye al Consejo Nacional de Protección Civil, entre otras, se viene a concretar en la práctica un modelo nacional mínimo que hará posible una dirección eficaz por el Gobierno de las emergencias de interés nacional y una coordinación general del sistema que integre todos los esfuerzos.

AL DÍA CIVIL

Legislación

ATENCIÓN: SE PUEDE ATRIBUIR “LA DOBLE” PATERNIDAD O MATERNIDAD “OPE LEGIS” A 2 CONSORTES DEL MISMO SEXO

Aunque el art. 188 del Cc disponga que la filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción, y añadida que la filiación por naturaleza puede ser matrimonial o no matrimonial hay que reconocer ahora que cabe un singular tercer genus, que no es ni por adopción, ni por naturaleza sino que es por voluntad.

En efecto, cuando existe un matrimonio entre dos hombres o entre dos mujeres (cosa esta jurídicamente posible de acuerdo con el art. 44, páfo. 2 del Cc) sí se ha conseguido la generalización mediante fecundación asistida, la voluntad manifestada hace que con el consentimiento del otro (u otra) se pueda atribuir “la doble” paternidad o maternidad, “ope legis”, a dos consortes del mismo sexo, es decir, se admite la doble paternidad y la doble maternidad.

Así y siempre con la concurrencia de los requisitos que se exigen hay que dar por efectiva jurídicamente esta posibilidad, después de la lectura, entre otras, de las Ss del T.S. núms. 740/2013 de 5 de diciembre de 2013 y 836/2013 de 15 de enero de 2014.

Para una mayor profundidad en la percepción de esta modalidad de paternidad remitimos a nuestros lectores al estudio monográfico “La filiación derivada de reproducción asistida: voluntad y biología” de Ester Farinós Amorós, publicado en ADC (Anuario de Derecho Civil) Tomo LXVIII, Fascículo I de Enero-Marzo 2015, págs. 1 a 61.

SE CREA EL ORGANISMO ESTATAL INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, COMO ORGANISMO AUTÓNOMO

Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social. (BOE núm. 174 de 22 de julio de 2015)

La ley establece un modelo de Inspección basado en una serie de principios ordenadores comunes, entre los que cabe destacar **la búsqueda de la calidad y la eficiencia en la prestación del servicio a los ciudadanos, la concepción única e integral de Sistema y el principio de unidad de función y actuación inspectora.** Al

mismo tiempo, se avanza decididamente en la participación de todas las Administraciones Públicas titulares de las competencias por razón de la materia objeto de la actividad inspectora, respetando con ello el sistema constitucional de distribución de competencias.

Asimismo, **se crea el Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, como organismo autónomo de los previstos en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado**, situando a los servicios de inspección en el ámbito de la Administración Institucional y permitiendo así la ejecución en régimen de descentralización funcional, tanto de programas específicos en materias competencia de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas, como de programas conjuntos en los que confluya la planificación de actuaciones en distintas materias.

En el ámbito de las relaciones entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, se establecen mecanismos de cooperación más ágiles y ejecutivos, mediante la instauración de Comisiones Operativas Autonómicas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que se basan en la interlocución permanente en la esfera territorial entre la Inspección y las Administraciones Públicas titulares de las competencias materiales de ejecución de la legislación del orden social.

Este modelo organizativo compartido evitará duplicidades, ineficiencias y sobre costes y servirá de marco de supervisión unificado de toda la normativa del orden social, plenamente compatible, por tanto, con el principio de unidad de mercado que propugnan la Constitución y los Tratados Constitutivos de la Unión Europea y que se ha consolidado en la presente legislatura con la aprobación por las Cortes Generales de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

El modelo organizativo del Sistema prevé la regulación en sus Estatutos de una Oficina Nacional de Lucha contra el Fraude, como órgano especializado de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para combatir las conductas relacionadas con el trabajo no declarado, el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social.

LA INMATRICULACIÓN DE LAS FINCAS SE LLEVARÁ A CABO MEDIANTE EL EXPEDIENTE DE DOMINIO QUE SE REGULA DE FORMA MINUCIOSA SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL
Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipoteca-

ria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. (BOE núm. 151, de 25 de junio de 2015)

El Registro de la Propiedad y el Catastro Inmobiliario son instituciones de naturaleza y competencias diferenciadas que, no obstante, recaen sobre un mismo ámbito: la realidad inmobiliaria. La coordinación de la información existente en ambas instituciones resulta indispensable para una mejor identificación de los inmuebles y una más adecuada prestación de servicios a ciudadanos y Administraciones.

Teniendo en cuenta los antecedentes antes referidos y la dificultad demostrada de cumplir el objetivo común con los procedimientos hasta ahora existentes, **la finalidad de esta Ley es conseguir la deseable e inaplazable coordinación Catastro-Registro, con los elementos tecnológicos hoy disponibles, a través de un fluido intercambio seguro de datos entre ambas instituciones**, potenciando la interoperabilidad entre ellas y dotando al procedimiento de un marco normativo adecuado, y así de un mayor grado de acierto en la representación gráfica de los inmuebles, incrementando la seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario y simplificando la tramitación administrativa.

La Ley define cuándo se entiende que existe concordancia entre la finca registral y la parcela catastral y cuándo se entiende que la coordinación se alcanza, y, al tiempo, establece las vías para dejar constancia registral y catastral de la coordinación alcanzada, así como para dar publicidad de tal circunstancia.

Desde el punto de vista del ciudadano, además de verse beneficiado por la seguridad jurídica a la que antes se ha hecho referencia, también va a verse beneficiado por una simplificación administrativa en sus relaciones con ambas instituciones –la registral y la catastral– ya que no será necesario, en muchos casos, volver a aportar información sobre la descripción de los inmuebles ya presentada.

Las modificaciones que se introducen en los procedimientos regulados en los artículos 198 a 210 de la Ley Hipotecaria tienen como objeto, por una parte, la desjudicialización de los mismos eliminando la intervención de los órganos judiciales sin merma alguna de los derechos de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva, que siempre cabrá por la vía del recurso, y por otra parte, su modernización, sobre todo en las relaciones que han de existir entre Nota-

¡ATENCIÓN!



SE PUEDE ATRIBUIR “LA DOBLE” PATERNIDAD O MATERNIDAD “OPE LEGIS” A 2 CONSORTES DEL MISMO SEXO. MAS INFORMACIÓN AL DÍA CIVIL, PÁG. 5

rios y Registradores y en la publicidad que de ellos deba darse.

En el artículo 199 se regula el procedimiento de incorporación al folio registral de la representación gráfica catastral, así como el procedimiento para posibilitar al interesado la puesta de manifiesto y rectificación de la representación catastral si esta no se correspondiese con la de la finca registral; en ambos casos con salvaguarda de los derechos de los colindantes. El artículo 201 regula el expediente para la rectificación de la descripción, superficie y linderos de las fincas sobre la base del que a continuación se establece para la inmatriculación, salvo los casos en los que, por su poca entidad, se considera no ser este necesario. **La inmatriculación de las fincas se llevará a cabo mediante el expediente de dominio que se regula de forma minuciosa sin intervención judicial.**

El artículo 206 se ocupa de la inmatriculación de las fincas de las Administraciones Públicas y las entidades de Derecho público.

Además se regulan los procedimientos de deslinde; doble o múltiple inmatriculación de fincas; el de liberación de cargas o gravámenes –con una regla específica para la cancelación de censos, foros y otros gravámenes análogos que, constituidos por tiempo indefinido, siguen arrastrándose sin titulares conocidos durante generaciones– y el de reanudación del tracto sucesivo interrumpido.

Por último, se modifican en esta reforma una serie de preceptos del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, además de los derivados del nuevo sistema de coordinación con el Registro de la Propiedad.

Se recoge el reciente criterio jurisprudencial que considera que los **suelos urbanizables sin planeamiento de desarrollo detallado o pormenorizado deben ser clasificados como bienes inmuebles de naturaleza rústica y se aprueban nuevos criterios para su valoración teniendo en cuenta sus circunstancias de localización.**

Igualmente, se pretende mejorar la actualización de los datos catastrales simplificando algunos procedimientos y ampliando el ámbito del procedimiento de comunicación a determinadas alteraciones en los bienes inmuebles por las Administraciones y fedatarios públicos, aligerando cargas administrativas a los contribuyentes.

SE INSTAURA LA CERTIFICACIÓN MÉDICA ELECTRÓNICA A LOS EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL, TANTO DE LOS NACIMIENTOS COMO DE LAS DEFUNCIONES

Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil. (BOE núm. 167 de 14 de julio de 2015)

El presente texto recoge nuevas medidas normativas que son necesarias para la ejecución de las propuestas relativas a la puesta en marcha de un sistema de subastas electrónicas a través de un portal único de subastas judiciales y administrativas en la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado y a la tramitación electrónica desde los centros sanitarios de los nacimientos y defunciones.

La subasta electrónica tiene hoy innumerables ventajas, pues permite multiplicar la publicidad de los procedimientos, facilitar información casi ilimitada tanto de la subasta como del bien y, lo más importante, pujar casi en cualquier momento y desde cualquier lugar, lo que genera un sistema más eficiente para todos los afectados.

La segunda parte de la Ley tiene por objeto la modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Con esta modificación legal se pretende que, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley, **la inscripción de los recién nacidos se realice directamente desde los centros sanitarios, a modo de «ventanilla única»** donde los padres, asistidos por los facultativos que hubieran asistido al parto, firmarán el formulario oficial de declaración al que se incorporará el parte facultativo acreditativo del nacimiento, que se remitirá telemáticamente desde el

centro sanitario al Registro Civil, amparado con el certificado reconocido de firma electrónica del facultativo. No será necesario, por tanto, acudir personalmente a la Oficina de Registro Civil para realizar la inscripción del nacido. Ello conlleva la modificación del Código Civil, así como de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.

De esta forma **se instaura la certificación médica electrónica a los efectos de la inscripción en el Registro Civil, tanto de los nacimientos como de las defunciones, acaecidos, en circunstancias normales, en centros sanitarios.**

Jurisprudencia

FAMILIA LA PROTECCIÓN DEL MENOR ESTÁ POR ENCIMA DE LA “COMPAÑÍA” DE SUS PROGENITORES

Tribunal supremo. Civil. 18/06/2015

El Supremo avala la interrupción de las relaciones de una menor con sus progenitores, tras tener constancia de la “regresión” que padece desde las visitas de su madre biológica.

La Sala de Lo Civil del TS ha admitido como doctrina que **la Administración tenga la posibilidad de suspender el régimen de visitas de sus progenitores hacia un menor tutelado y en situación de acogida.** Sin embargo, nada más adoptar esta decisión deberá ser comunicada al poder judicial.

El Supremo apunta que se trata de garantizar de una forma inmediata el buen fin de la medida de protección adoptada, priorizando el interés superior del menor. La sentencia, de la que ha sido ponente el magistrado José Antonio Seijas, revela que el control judicial de esa resolución administrativa queda garantizado cuando el juez confirma la decisión.

Puede leer el texto completo de la sentencia en **www.ksp.es** Marginal: 69344331

AL DÍA COMUNITARIO

Legislación

SE APRUEBA EL ESTATUTO DEL MIEMBRO NACIONAL DE ESPAÑA EN EUROSPO

Ley 16/2015, de 7 de julio, por la que se regula el estatuto del

miembro nacional de España en Eurojust, los conflictos de jurisdicción, las redes judiciales de cooperación internacional y el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el Exterior. (BOE núm. 162 de 8 de julio de 2015)

Esta Ley sigue en términos generales la orientación de la Ley 16/2006, de 26 de mayo, por la que se regula el estatuto del miembro nacional de Eurojust y las relaciones con este órgano de la Unión Europea, que ahora se deroga, adaptando la regulación de Eurojust, de las redes de cooperación judicial internacional y del personal dependiente del Ministerio de Justicia en el exterior, a la normativa europea y a la realidad actual de la cooperación judicial internacional. Para ello, se tiene en cuenta la pluralidad de autoridades nacionales competentes y la necesidad de definir de manera clara y homogénea el canal de intercambio de información entre Eurojust y dichas autoridades nacionales, de manera que dicha transmisión se produzca a través de un sistema organizado y con plenas garantías de seguridad. Por último, se regulan las normas necesarias para evitar que una misma persona pueda ser objeto de más de un proceso penal por los mismos hechos en distintos Estados miembros.

AL DÍA FISCAL

Legislación

SE APRUEBA EL MODELO DEL IMPUESTO SOBRE LOS DEPÓSITOS EN LAS ENTIDADES DE CRÉDITO

Orden HAP/1230/2015, de 17 de junio, por la que se aprueba el modelo 411 “Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito. Autoliquidación” y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación y se modifica la Orden HAP/2178/2014, de 18 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 410 de pago a cuenta del Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación; y se modifican otras normas tributarias. (BOE núm. 151, de 25 de junio de 2015)

En virtud de la habilitación legal conferida con carácter general por el artículo 117 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, es necesario aprobar el modelo 411 «Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito. Autoliquidación». Asimismo, resulta conveniente modificar el modelo de autoliquidación del pago a cuenta del Impuesto, a fin de aportar una mayor cla-

¡ATENCIÓN!



LA ADMINISTRACIÓN PUEDE SUSPENDER EL RÉGIMEN DE VISITAS DE SUS PROGENITORES HACIA UN MENOR TUTELADO Y EN SITUACIÓN DE ACOGIDA. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA CIVIL, PÁG. 8

ridad en la forma en que debe confeccionarse la autoliquidación en relación con la distribución territorial de dicho pago a cuenta, incluyendo para ello información relativa a Ceuta y Melilla.

SE INCREMENTA LA REBAJA IMPOSITIVA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2015

Real Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico (BOE núm. 165 de 11 de julio de 2015)

Las bases imponibles agregadas de los principales impuestos crecieron un 2,6 por ciento en el año 2014, por primera vez después de seis años consecutivos de descensos. Ahora, las bases imponibles han acelerado su tasa de crecimiento en el primer trimestre de 2015 hasta un 4,2 por ciento. De esta forma los ingresos tributarios han crecido de forma sostenida en los primeros meses del año, incluso estando ya en vigor la reforma fiscal. Los ingresos tributarios en términos homogéneos, es decir, corregidos de los distintos ritmos de devoluciones tributarias y otros efectos de calendario, crecieron entre enero y mayo a una tasa interanual del 3,7 por ciento. En el caso concreto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la recaudación en términos homogéneos se mantiene en niveles prácticamente iguales al año anterior, de forma que el buen ritmo del aumento del empleo y la moderada mejora en los salarios medios hacen que se esté compensando el coste inicial de la reforma fiscal con el crecimiento de las rentas sujetas a gravamen.

Por estas razones, es posible adelantar seis meses la segunda fase de la rebaja en el IRPF, a julio de 2015. Con la actual evolución de la recaudación, resulta aconsejable acelerar la implantación de alguna de las medidas de la reforma tributaria, adelantando el calendario inicialmente diseñado, de manera **que se incremente la rebaja impositiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 2015.** El impacto automático de la aprobación de una nueva tarifa

del impuesto, a través del sistema de retenciones e ingresos a cuenta, incrementará la liquidez disponible para los contribuyentes a lo largo del segundo semestre de este año, en una cuantía que se estima en mil quinientos millones de euros.

Por otra parte, **el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas debe atender la situación de especial dificultad por la que pueden estar atravesando determinados contribuyentes**, por lo que resulta imprescindible mitigar la tributación de las ayudas que perciben colectivos que se encuentren en situaciones de especial necesidad, al tiempo que se evita el embargo o traba de las mismas, atendiendo el Impuesto no solo a criterios de justicia tributaria sino de justicia social.

SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL IRPF Y EL IRNR

Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE núm. 165 de 11 de julio de 2015)

El presente real decreto modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado, este último, por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio, con la finalidad de desarrollar el resto de medidas aprobadas por la citada Ley 26/2014 y adaptar los tipos de retención e ingreso a cuenta a los nuevos tipos establecidos por el Real Decreto-ley señalado anteriormente.

El real decreto se estructura en dos artículos y dos disposiciones finales.

El artículo primero modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas desarrollando, por una parte, el resto de medidas aprobadas por la citada ley y cuya aplicación práctica quedaba condicionada al establecimiento de nuevos requisitos reglamentarios, y por otra, adaptando el Reglamento del Impuesto a las modificaciones legalmente establecidas.

NOTA IMPORTANTE



LOS SUELOS URBANIZABLES SIN PLANEAMIENTO DE DESARROLLO DETALLADO O PORMENORIZADO DEBEN SER CLASIFICADOS COMO BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA CIVIL, PÁGS. 6 Y 7

El artículo segundo modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con la finalidad de desarrollar las disposiciones incorporadas en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes por la citada Ley 26/2014.

SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (BOE núm. 165 de 11 de julio de 2015)

La Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, ha establecido una nueva regulación de esta figura impositiva, pilar básico de la imposición directa conjuntamente con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Si bien esta nueva regulación ha mantenido la estructura del Impuesto sobre Sociedades que ya existía desde el año 1996, se han producido cambios significativos en el tratamiento fiscal de determinadas rentas objeto de integración en la base imponible.

La aprobación de esa nueva Ley requiere una revisión integral de la norma reglamentaria que necesariamente acompaña al Impuesto sobre Sociedades, de manera que el Reglamento que se aprueba a través de este real decreto cumple la doble función de adecuación a los nuevos parámetros establecidos por la Ley 27/2014 y de actualización de las reglas en él dispuestas.

Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN LA PRESCRIPCIÓN PARA FIJAR UNA DEUDA TRIBUTARIA ES DE 5 AÑOS LO QUE CONDUCE A LA EXTINCIÓN AUTOMÁTICA DE LA MISMA

Tribunal Supremo Contencioso - Administrativo 14/12/2001

Sobre el presente caso, en instancias inferiores entendió la Sala que, pese a haber transcurrido más de cinco años entre la formulación de la alzada y la resolución del Tribu-

nal Económico Administrativo Central, no cabía apreciar la prescripción porque la interrupción del plazo por la interposición del recurso persiste mientras no se desiste o caduca y que la revisión económica administrativa es realizada por un órgano de otra Administración distinta, la del Estado, sobre actuaciones de la Administración Local.

Alega la recurrente que la doctrina de la Sentencia de instancia es contradictoria con la sostenida en la dictada por el Tribunal Supremo, donde se reconoció la extinción de la obligación tributaria por prescripción, por haber estado paralizada la actividad para exigir el crédito durante más de cinco años, en tanto se substanciaría un procedimiento económico administrativo, invocando también, en el escrito de interposición, las posteriores Sentencias de 20 de Febrero y 17 de Mayo de 1996.

Planteado el supuesto en cuestión, la sala de lo Contencioso estima el recurso de casación atendiendo a las sentencias referidas como unificación de doctrina diciendo que **ya se trate de una verdadera prescripción, ya de un supuesto de caducidad o ya se esté en presencia de una figura con perfiles propios, la prescripción que contemplan los artículos 64 y siguientes de la Ley General Tributaria supone que el transcurso del plazo de 5 años** (rebajado a 4 por la Ley 1/1998 de Garantías de los Contribuyentes), **priva a la Administración de su derecho -si se considera que estamos ante una prescripción- o de su potestad -si de caducidad-, para fijar la deuda tributaria, de suerte que el transcurso del tiempo indicado, con la inactividad del órgano de la Administración competente, conduce a la extinción de dicha deuda de forma automática, apreciable de oficio**, no pudiendo enervarse tal automatismo con ninguna consideración distinta a la de la interrupción o suspensión, en la forma prevista en la Ley, del plazo correspondiente.

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.ksp.es Marginal 69343451



ONESOURCE®

UNA FUENTE INAGOTABLE DE RECURSOS EN LA GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN FISCAL CORPORATIVA

ONESOURCE es el software más avanzado del mercado que permite a los profesionales de la Fiscalidad y la Contabilidad realizar informes y cálculos rápidos, valorando los riesgos o posibles contingencias de todas las transacciones corporativas.

Contacte con nosotros:

T. 900 40 40 47

e-mail: onesource-spain@thomsonreuters.com



THOMSON REUTERS™

AL DÍA MERCANTIL

Legislación

SE APRUEBA LA LEY DE AUDITORIA DE CUENTAS PARA ADAPTAR LA LEGISLACION ESPAÑOLA A LA EUROPEA

Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (BOE núm. 173 de 21 de julio de 2015)

El objeto principal de esta Ley es adaptar la legislación interna española a los cambios incorporados por la Directiva 2014/56/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, en lo que no se ajusta a ella. Junto a dicha Directiva, se ha aprobado el Reglamento (UE) n.º 537/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público y por el que se deroga la Decisión 2005/909/CE de la Comisión.

La Ley regula los aspectos generales del régimen de acceso al ejercicio de la actividad de auditoría, los requisitos que han de seguirse en su ejercicio, que van desde la objetividad e independencia hasta la emisión del informe, pasando por las normas de organización de los auditores y de realización de sus trabajos, así como el régimen de control y sancionador establecidos en orden a garantizar la plena eficacia de la normativa. El Reglamento (UE) n.º 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, establece los requisitos que deben seguir los auditores de cuentas de las entidades de interés público, sin perjuicio de que les sea aplicable a éstos lo que se establece con carácter general para los auditores de cuentas y de que la Ley trate de aquellas cuestiones respecto a las cuales el referido Reglamento citado otorga a los Estados miembros diversas opciones. Ante esta dualidad de regímenes, esta Ley dedica un título a la auditoría de cuentas con carácter general, y otro a los auditores de cuentas de entidades de interés público.

AL DÍA PENAL

Jurisprudencia

FRAUDE EL SUPREMO SEÑALA LOS POSIBLES CONCURSOS EN DELITOS DE FRAUDE A LA ADMINISTRACIÓN

Tribunal Supremo. Sala de lo Penal - 03/06/2015

La malversación de caudales públicos se consuma cuando los fondos salen del erario público en beneficio del infractor y queda a disponibilidad del mismo.

No es necesaria para la consumación una “consolidación” de la situación a nivel administrativo. Un auxilio posterior a la consumación no puede ser una forma de participación delictiva.

Delito de fraude de subvenciones. La cuantía como condición objetiva de punibilidad. No cabe formar un delito continuado a base de sumar fraudes que no llegan a ese importe. Su cómputo a partir de 2010 ha de hacerse en la forma prevista en la norma (subvenciones en un mismo año natural y para una misma actividad).

Cabe concurso medial entre falsedades documentales y fraude de subvenciones del art. 308.1. Art. 65.3 CP degradación facultativa de la pena para el extraneus cooperador necesario de un delito especial. **El fraude de subvenciones es un delito especial.** No puede alegarse su pérdida como consecuencia de su inevitable y necesaria implicación en la actividad investigadora. Para que otro tipo de parcialidad tenga relevancia deberá acreditarse la incidencia de alguna forma de aquella parcialidad derivada de otras alegadas causas en la decisión del Tribunal. No siempre la eventual falta de imparcialidad objetiva del instructor contamina la sentencia.

Puede leer el texto completo de la Sentencia en www.ksp.es Marginal: 69344347

AL DÍA PROCESAL

Legislación

LOS GRADUADOS SOCIALES PUEDEN ACTUAR COMO COLABORADORES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (BOE núm. 174 de 22 de julio de 2015)

En primer lugar, **se introducen medidas como el encaje definitivo de la Jurisdicción Militar en el Poder Judicial** y la eliminación del privilegio de presentación de ternas de que goza el Ministerio de Defensa para la designación de los Magistrados de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo procedentes del Cuerpo Jurídico Militar.

Se incluye, también, **una previsión respecto de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que declaren la vulneración de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo** para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y en sus Protocolos, estableciéndose que serán motivo suficiente para la interposición del recurso de revisión exclusivamente de la sentencia firme recaída en el proceso «a quo».

También con el objetivo de intensificar la protección de los derechos, se aborda un tema, como es la protección de datos en el ámbito de los Tribunales, que carecía hasta hoy de una regulación completa y actualizada.

Se incluye también un conjunto de medidas para lograr una mayor agilización y especialización en las respuestas judiciales, cuyo objetivo es doble: de un lado, acabar con los problemas de retraso que existen en algunos órganos jurisdiccionales y, de otro lado, incrementar la calidad de la respuesta ofrecida al ciudadano.

En tercer lugar, **se introduce un recurso organizativo dirigido a dar respuesta a todas aquellas causas que, por distintas circunstancias**, generan en poco tiempo una enorme litigiosidad, dificultando sobremanera que nuestros Juzgados den una respuesta ágil y única, además de ocasionar retrasos en la tramitación del resto de procesos.

Por último, **con el propósito de facilitar la instrucción de causas de especial complejidad y auxiliar al instructor, se introduce la posibilidad de que, como medida de apoyo, el Consejo General del Poder Judicial pueda adscribir al órgano instructor a uno o varios Jueces, Magistrados o incluso Letrados de la Administración de Justicia, con o sin relevación de funciones para que, sin el desempeño compartido de funciones jurisdiccionales**—sin posibilidad por tanto de actuar en la causa— y bajo la dirección del titular del órgano que conozca de esa causa compleja, puedan realizar labores de estudio, apoyo, colaboración y propuesta.

La reforma incorpora, además, una serie de modificaciones a la regulación de los jueces de adscripción territorial, a través de las cuales se pretenden introducir elementos de mayor flexibilidad en la organización judicial.

Dentro del apartado dedicado a las reformas institucionales, **se abordan, en primer lugar, ciertas modificaciones del régimen del Consejo General del Poder Judicial**. En el ámbito del Tribunal Supremo se introduce

una nueva regulación más detallada de su Gabinete Técnico, como órgano de asistencia a la Presidencia y a sus diferentes Salas en los procesos de admisión y en la elaboración de informes y estudios.

También se introducen modificaciones en el libro V. **El Cuerpo de Secretarios Judiciales pasa a denominarse Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia**. Con ello se da respuesta a una demanda histórica del mismo, que considera que la denominación de secretarios judiciales conduce a equívocos sobre la función realmente desempeñada.

Asimismo, **se establece el régimen de derechos y deberes de los Letrados de la Administración de Justicia**, aclarando así su estatus funcional, incluyendo una cláusula remisoria con carácter general al libro VI y supletoriamente al Estatuto Básico del Empleado Público y demás normativa de la función pública, todo ello sin perjuicio de las necesarias especialidades, propias de la naturaleza y funciones del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

Se mantienen, asimismo, las actuales tres categorías existentes en el Cuerpo de Secretarios Judiciales y se introducen mejoras técnicas aclarando la regulación de esta materia.

Por otra parte, se prevé un sistema de sustituciones inspirado en los principios de la Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la finalidad de fomentar y primar las sustituciones entre Letrados de la Administración de Justicia, quedando el llamamiento a Letrados sustitutos como algo excepcional. Se trata de profesionalizar la Justicia en todos sus ámbitos y buscar una reducción importante en el coste económico que viene suponiendo el actual sistema.

Finalmente, en la vigente Ley el régimen disciplinario de los Secretarios judiciales es el previsto por remisión en el libro VI (resto de personal al servicio de la Administración de Justicia), lo que venía impidiendo una adaptación a las peculiaridades propias de la actuación de éstos. Por ello, se incorpora en el Libro de Letrados de la Administración de Justicia un régimen disciplinario propio en el que, entre otros aspectos, se incluye la sanción de multa para facilitar así la graduación de las sanciones a imponer y se realiza una referencia expresa al principio de proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

¡ATENCIÓN!

NUEVA LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA: EN MATERIA MERCANTIL, SE REGULAN, CON COMPETENCIA ATRIBUIDA, DE FORMA ALTERNATIVA, A LOS SECRETARIOS JUDICIALES Y A LOS REGISTRADORES MERCANTILES: LA CONVOCATORIA DE LAS JUNTAS GENERALES, LA ASAMBLEA GENERAL DE OBLIGACIONISTAS, LA REDUCCIÓN DE CAPITAL SOCIAL, AMORTIZACIÓN O ENAJENACIÓN DE LAS PARTICIPACIONES O ACCIONES, Y EL NOMBRAMIENTO DE AUDITOR, LIQUIDADOR, AUDITOR O INTERVENTOR. MÁS INFORMACIÓN EN PORTADA, PÁGS. 16 - 23

La reforma incide también en el ámbito del expurgo de documentos judiciales ya tramitados y resueltos y cuya conservación resulta innecesaria y genera un coste para la Administración.

También como novedad se establece que los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses contarán con unidades de valoración forense integral, de los que podrán formar parte los psicólogos y trabajadores sociales que se determinen para garantizar, entre otras funciones, la asistencia especializada a las víctimas de violencia de género y doméstica, menores, familia y personas con discapacidad.

En cuanto al libro VII, **se incluye a los Graduados Sociales como profesionales que, al prestar la representación técnica en el ámbito social, pueden actuar como colaboradores de la Administración de Justicia.**

SE CREA UNA LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. (BOE núm. 158, de 3 de julio de 2015)

La Ley de la Jurisdicción Voluntaria no se justifica sólo como un elemento más dentro de un plan de racionalización de nuestro ordenamiento procesal civil. Tampoco como un simple cauce de homologación legislativa con otras naciones. La Ley de la Jurisdicción Voluntaria debe ser destacada, además, como contribución singular a la modernización de un sector de nuestro Derecho que no ha merecido tan detenida atención por el legislador o los autores como otros ámbitos de la actividad judicial, pero en el que están en juego intereses de gran relevancia dentro de la esfera personal y patrimonial de las personas.

Esta Ley es, en otras palabras, la respuesta a la necesidad de una nueva ordenación legal, adecuada, razonable y realista de la jurisdicción voluntaria. En la normativa anterior no era difícil advertir la huella del tiempo, con defectos de

regulación y normas obsoletas o sin el adecuado rigor técnico. Las reformas parciales experimentadas en este tiempo no evitaron la pervivencia de disposiciones poco armónicas con instituciones orgánicas y procesales vigentes más modernas, lo que constituyó un obstáculo para alcanzar la eficacia que se espera de todo instrumento legal que debe servir como cauce de intermediación entre el ciudadano y los poderes públicos.

La Ley de la Jurisdicción Voluntaria aprovecha la experiencia de los operadores jurídicos y la doctrina emanada de los tribunales y de los autores para ofrecer al ciudadano medios efectivos y sencillos, que faciliten la obtención de determinados efectos jurídicos de una forma pronta y con respeto de todos los derechos e intereses implicados.

SUBVENCIONES

Estatales

SE CONCEDEN SUBVENCIONES AL VEHÍCULO EFICIENTE PIVE-7

Real Decreto 124/2015, de 27 de febrero, por el que se regula la concesión directa de subvenciones del “Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (PIVE-7)”. (BOE núm. 51, de 28 de febrero de 2015)

Final de la convocatoria: 2 de abril de 2016

SE CONCEDEN SUBVENCIONES AL VEHÍCULO EFICIENTE PIVE-8

Real Decreto 380/2015, de 14 de mayo, por el que se regula la concesión directa de subvenciones del “Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (Pive-8)”. (BOE núm. 116, de 15 de mayo de 2015)

Final de la convocatoria: 31 de diciembre de 2015



DOBLE TÍTULO GRADO EN DERECHO Y MÁSTER EN ABOGACÍA INTERNACIONAL ISDE



*“El ISDE ES EL CENTRO DE FORMACIÓN ESPAÑOL CON MAYOR NÚMERO DE PROGRAMAS REFERENCIADOS EN EL ÚLTIMO LISTADO MUNDIAL PUBLICADO POR **FINANCIAL TIMES** INNOVATE LAW SCHOOLS”*

“DE LA LISTA DE ESPAÑOLES GANADORES DE UN PREMIO NOBEL, SIETE DE ELLOS ESTUDIARON O FUERON PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE”